



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
MEXICO, D. F.

ALVARO OBREGON, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

QUE en ejercicio de las facultades que me concede el Art. 7 de la Ley de 10 de enero de 1920 sobre Deuda Pública Agraria, he tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO DE EXPEDICION Y AMORTIZACION DE
LOS BONOS DE LA DEUDA PUBLICA AGRARIA.

Art. 1.

El plazo de un año a que se refiere el párrafo tercero del Art. 10. del Decreto General de 6 de enero de 1915, se considerará prorrogado hasta el 31 de diciembre del año en curso, para todos los propietarios de fincas afectadas por las expropiaciones hechas en virtud del mismo Decreto con anterioridad a la promulgación del presente Reglamento, cuando para dichos propietarios el año de referencia se haya vencido ya, a fin de que hasta el citado 31 de diciembre próximo venidero, puedan ser admitidas todas las reclamaciones pendientes: cuando para los propietarios, el mismo año no esté vencido, pero esté próximo a vencerse y sea imposible que pueda ser aprovechado para la respectiva reclamación, la Comisión Nacional Agraria, podrá discrecionalmente ampliarlo, por el término que estime prudente, siempre que ese término se cierre a más tardar el 31 de diciembre.

Art. 2.

En toda liquidación que se haga de la indemnización que deba pagarse por expropiación de terrenos dados a los pueblos, rancherías, congregaciones, comunidades y demás agrupaciones de población a que se refie

ren el Decreto le General de 6 de enero de 1915 y el Art. 27 de la Constitución, se tomará como base indeclinable la fecha en que se dió de los terrenos expropiados la posesión de hecho por los Comités Ejecutivos correspondientes, y se descontará el tiempo en que se hubiere suspendido dicha posesión.

Art. 3. En toda liquidación que se practique por virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, se acumularán al valor de los terrenos expropiados, los réditos devengados con anterioridad, desde el día de la posesión, fijada de acuerdo con el artículo inmediato precedente, hasta el décimo día posterior a la fecha en que la liquidación quede cerrada, calculándose dichos réditos al cinco por ciento anual.

Art. 4. Todos quienes se crean con derecho a las indemnizaciones de que trata el Art. 10. de la Ley de 10 de enero de 1921 sobre Deuda Pública Agraria, se dirigirán por escrito a la Comisión Nacional Agraria en solicitud de que les sean liquidadas, para que les puedan ser expedidos por ellas los bonos correspondientes.-- Las solicitudes de referencia, y las demás relativas, podrán hacerse directamente o por medio de apoderados legalmente constituidos.

Art. 5. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, se hará una solicitud por cada uno de los dueños de las fincas afectadas por la expropiación de cada pueblo o centro favorecido por la dotación o restitución de que se trate.

Art. 6. La solicitud a que se refiere el artículo anterior, contendrá los datos siguientes:



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
MEXICO, D.F.

I.- El nombre y la ubicación del pueblo o centro favorecido con la dotación o la restitución que dió motivo a la expropiación:

II.- El nombre y la ubicación de la finca o fincas que sufrieron la expropiación y que pertenezcan al reclamante:

III.- El motivo de la expropiación, expresando si fué por dotación o por restitución:

IV.- La fecha de la resolución presidencial que ordenó la expropiación:

V.- La fecha en que se dió, si se ha dado, la posesión provisional:

VI.- La fecha en que la posesión provisional se convirtió en definitiva o la fecha en que se dió ésta última:

VII.- La area ocupada de heco por la posesión con las modificaciones que su localización haya sufrido, expresando la fecha de cada modificación:

VIII.- El nombre, domicilio y nacionalidad del reclamante:

IX.- Los documentos en que se funde el reclamante su personalidad:

X.- Los documentos en que funde el reclamante sus derechos de propiedad anterior sobre el terreno expropiado:

#

XI.- Los documentos necesarios para comprobar el valor fiscal de las fincas afectadas por la expropiación, en el momento en que comenzó a instruirse el expediente de dotación o restitución y en el momento en que se dió la primera posesión al pueblo:

XII.-La estimación que haga el reclamante, de la proporcionalidad entre la parte expropiada de cada finca y el valor restante de ella:

XIII.-La liquidación que el reclamante proponga para la indemnización con arreglo al párrafo octavo del Art. 27 de la Constitución y a las disposiciones de este Reglamento; y

XIV.-La casa que señale el reclamante para que se le hagan citas y notificaciones.

Art. 7. Si la Comisión Nacional Agraria, estuviere desde luego conforme con la liquidación del interesado, la aprobará y el Presidente de dicha Comisión, en su calidad de Secretario de Agricultura y Fomento, librará la orden correspondiente a la Secretaría de Hacienda para la entrega de los bonos: en caso contrario, la Comisión Nacional Agraria citará al interesado y celebrará con él los arreglos necesarios para fijar la liquidación.

Art. 8. Las órdenes de expedición de bonos que se libren por virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, serán presentadas a la Secretaría de Hacienda dentro del plazo de seis meses a partir de la fecha en que sean libradas, fecha que se hará constar en el expediente respectivo, que se hará saber al interesado y que se comunicará a dicha Secretaría. Pasado el plazo, cadu-



Art. 9.
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
MEXICO, D.F.

cará el derecho de recoger los bonos, quedando perdido para el interesado, el derecho a la indemnización.

Los bonos se emitirán por la Tesorería General de la Federación, en cinco series, con valor de diez millones de pesos cada una, en las fechas que estime convenientes la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Art. 10. Los bonos se expedirán por los valores y con los requisitos siguientes:

Colores.	Letras.	Números.	Valor en pesos mex.	valor de la emisión.	
Rosa.	A.	1.	50.000.	100.	5.000.000.
1a. emisión. Verde claro	B.	50.001.	56.000.	500.	3.000.000.
Azul.	C.	56.001.	58.000.	1000.	2.000.000.
Rosa.	D.	58.001.	108.000.	100.	5.000.000.
2a. emisión. Verde claro	E.	108.001.	114.000.	500.	3.000.000.
Azul.	F.	114.001.	116.000.	1000.	2.000.000.
Rosa.	G.	116.001.	166.000.	100.	5.000.000.
3a. emisión. Verde claro	H.	166.001.	172.000.	500.	3.000.000.
Azul.	I.	172.001.	174.000.	1000.	2.000.000.
Rosa.	J.	174.001.	224.000.	100.	5.000.000.
4a. emisión. Verde claro	L.	224.001.	230.000.	500.	3.000.000.
Azul.	M.	230.001.	232.000.	1000.	2.000.000.
Rosa.	N.	232.001.	282.000.	100.	5.000.000.
5a. emisión. Verde claro	O.	282.001.	288.000.	500.	3.000.000.
Azul.	P.	288.001.	290.000.	1000.	2.000.000.

Art. 11. Los bonos se imprimirán en papel especial con las marcas y contraseñas que acuerde la Secretaría de Hacienda y Crédito Público: llevarán en el anverso el escudo nacional, la obligación de pago que ellos signifiquen firmada por el Tesorero General de la Federación y por el Contador de la misma Oficina, y la serie, letra, número y valor que les corresponda; y en el reverso la Ley de 10 de enero de 1920 y el presente Regla-

mento. Cada bono llevará además una hoja de veinte -
cupones con la leyenda que acuerde la Secretaría de -
Hacienda y Crédito Público, para el pago de los rédi-
tos ó intereses.

Art. 12. Al hacerse cada emisión, se encuadernarán por se-
parado los bonos de cada letra y valor, en libros talo
narios, de tal manera que en la parte que quede en los
libros, se conserve la letra, numeración y valor del-
bono respectivo, así como la fecha en que fué expedido,
y un espacio para las referencias de los asientos co-
rrespondientes.

Art. 13. Además de los talonarios a que se refiere el artí-
culo anterior, se llevará uno más en que se hagan cons
tar, la cantidad pagada, la serie, letra y número de -
los bonos que se entreguen, y el recibo del interesa-
do. La parte que se desprenda de cada hoja en que se
consigne un pago, se remitirá a la Comisión Nacional-
Agraria, por conducto de la Secretaría de Agricultura
y Fomento, para que obre en el expediente respectivo.

Art. 14. Cuando la cantidad que deba pagarse en cada caso,
con bonos, contenga una fracción menor de cien pesos,
dicha fracción será pagada en efectivo.

Art. 15. La Tesorería General de la Nación llevará por ca-
da emisión, dos series de libros que comprenderán, la
primera, un registro general de los bonos y cupones -
entregados; y la segunda, un registro general de los
bonos y cupones amortizados. En los libros de la pri-
mera serie, se harán constar el número ordinal de cada
bono, la fecha de su expedición, el nombre de la perso



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
MEXICO, D. F.

na que lo haya recibido, y la cantidad que en efectivo se haya pagado si a eso hubiere habido lugar: en los libros de la segunda serie, además del número ordinal del bono y de la fecha de su expedición, se harán constar las fechas de las pólizas en que consten el pago de los cupones y el de la amortización total del bono. Cada serie se compondrá de tantos libros, cuantas letras correspondan a la emisión.

Art. 16. Los cupones se pagarán por años vencidos que se contarán desde la fecha de la expedición del bono a que correspondan. La Tesorería General publicará en el Diario Oficial de la Federación, cinco veces consecutivas, un aviso en que se anunciará cada pago durante el mes anterior a la fecha en que deba hacerse.

Art. 17. Los bonos se amortizarán por medio de sorteos anuales, que se harán públicamente en los primeros días de cada mes de enero, con asistencia del Tesorero General y del Interventor que nombre expresamente la Secretaría de Hacienda, y con las formalidades que establezca la misma Secretaría. El primer sorteo se hará en los primeros cinco días del mes de enero del año que siga al de la primera emisión. La lista de los números de los bonos favorecidos en los sorteos, se publicará por tres veces seguidas en el Diario Oficial de la Federación.

Art. 18. Los bonos que resulten favorecidos en los sorteos, deberán ser presentados para su pago, con todos los cupones no vencidos, precisamente dentro de los treinta días siguientes a la celebración del sorteo respectivo.

dejando de ganar interés desde la fecha en que dicho-
sorteo haya tenido lugar.

Art. 19. Los bonos que no fueren cubiertos dentro de un -
periodo de cinco años a contar desde la fecha de su -
vencimiento, y los bonos que no fueren cubiertos en un
periodo de veinte años a contar de la fecha del sorteo
respectivo, se tendrán por prescritos en favor del E-
rario Federal.

Art. 20. Los cupones y bonos que se amorticen, se cancela-
rán e inutilizarán, de acuerdo con las instrucciones-
que al efecto dé la Secretaría de Hacienda.

Art. 21. En todo lo que no prescriban expresamente la Ley
de 10 de enero de 1920, el presente Reglamento y los a
cuerdos complementarios de la Secretaría de Hacienda,
los bonos y cupones de la Deuda Pública Agraria, se re-
girán por las disposiciones del Derecho Civil común.

TRANSITORIA.

Este Reglamento comenzará a regir desde el día siguien-
te al de su publicación en el Diario Oficial de la Fe-
deración.

Por tanto, mandó se imprima, publique y circule y se le dé el-
debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional del Poder Ejecutivo de la Federa-
ción, a los veinticuatro días del mes de junio, del a-
ño de mil novecientos veintiuno.